

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 30 de marzo del 2022, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envía personal para verificación de una queja con radicado en CITA 25485, quienes después de realizar un experticio al material forestal evidenciaron que el mismo correspondía a la especie Cedro y Roble como lo indicaba

200



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

el informe técnico N°. 400-08-02-01-0928 de 08 de abril de 2022, en el cual se indicó:  
(...)

<b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Puntos de Tala	7	46	27	76	38	15
	7	46	9	76	38	14
	7	46	23	76	38	21
	7	46	25	76	38	19
	7	46	30	76	38	20
Madera arrumada	7	52	40	76	37	56

Durante el recorrido que se realizó en el predio se contó con el acompañamiento de la Policía Ambiental, Policía Judicial, miembro del Ejército Nacional, trabajador del predio y funcionario de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, observando la tala de especies nativas y comercial como se muestra en el siguiente cuadro:

**Tabla 1. Relación de árboles talados**

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
1	Cedro	Cedrela odorata	98	7	6	2.34
2	Roble	Tabebuia rosea	116	9	9	6.12
3	Teca	Tectona grandis	87	6	47	11.75
					<b>Total</b>	<b>62</b>
						<b>20.21 m<sup>3</sup></b>

Nota: para hallar el volumen bruto se dividió el DAP/CAP (3.1416) y se usó un factor de forma de 0.75

El volumen real puede varear dado que la tabla es un estimativo de la cantidad aprovechada.

Además de las especies forestales encontradas en campo, se confirma que hay un sitio de acopio de material forestal ubicado en la entrada a dicho predio en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W son provenientes de la finca Los Recuerdos de Ella. La evaluación de este material arrojó que el volumen asociado a especies nativas corresponde a **12.7 m<sup>3</sup>** de las especies roble (Tabebuia roséa) y Cedro (Cedrela odorata). La Policía Nacional aprehende dicho material y lo "entrega" a CORPOURABA, sin embargo, no lo hace de manera material, pues la madera queda en vía de acceso para llegar al predio. Es por ello que CORPOURABA actúa en primera instancia, de oficio, solicitando al usuario que suspenda de manera inmediata



AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

el aprovechamiento y que no desarrolle su movilización hasta tanto no se desarrollen las evaluaciones administrativas pertinentes- establecidas por ley 1333 de 2009.

(...)

**Conclusiones:**

- Se reporta tala en el predio Los Recuerdo de Ella, ubicada en la vereda Remedio Pobre del municipio de Carepa, la visita fue realizada por funcionario de CORPOURABA en conjunto con la Policía Ambiental, Policía Judicial y miembro del Ejército Nacional de la Décima Séptima Brigada. Al llegar a dicho predio se encuentra el trabajador Rubiel Córdoba roldan identificado con cedula de ciudadanía 71.351.975 de turbo Antioquia (Tel. 322 595 8098) quien al consultarle por el propietario del predio manifestó que el dueño era el difunto Jhon Fredy Caro Vásquez quien se identificaba con el documento 98.562.414, y una vez este fallece es representado por su hermano y socio Diego Alexander Caro Vásquez identificado con cedula de ciudadanía 98.638.662 de Itagüí (Tel. 324 261 0224). Al establecer comunicación con el señor Diego Alexander Caro Vásquez este manifiesta.

Este predio era una sociedad que tenía con mi hermano Jhon Fredy Caro, al fallecer yo quedo como representante del predio y mande a realizar una entresaca de la teca para su mayor rendimiento, y tengo mis documentos en regla porque estoy cortando la madera con un señor de turbo que tiene toda su documentación ya que de no ser así no podría salir por la brigada, ya que la salida de este sector es por la guardia de la décima séptima brigada.

- Se establece comunicación vía telefónica con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para corroborar que dicho predio cuenta con registro de plantación, en la llamada se estableció comunicación con el funcionario Luis Ruiz (310 709 9022), quien, al realizar una búsqueda en la base de datos de dicha institución, manifestó vía telefónica que no se registra plantación registrada a nombre de los señores Caro Vásquez.

- En el recorrido se observó tala de especies nativas y comercial como se muestra en el siguiente cuadro:

**Tabla 2. Relación de árboles talados**

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	98	7	6	2.34
2	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	116	9	9	6.12
3	Teca	<i>Tectona grandis</i>	87	6	47	11.75
<b>Total</b>					<b>62</b>	<b>20.21 m<sup>3</sup></b>

Nota: para hallar el volumen bruto se dividió el DAP/CAP (3.1416) y se usó un factor de forma de 0.75 El volumen real puede vearar dado que la tabla es un estimativo de la cantidad aprovechada.

Además de las especies forestales equivalente a 12.7 m3 de las especies roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*) ubicado en la entrada a dicho predio en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W

- Al no tener respuesta por la parte implicada sobre la presentación de la documentación requerida para verificar la legalidad de dicha actividad, se le informo vía telefónica al señor Diego Alexander Caro Vásquez lo siguiente:

- Se suspende toda actividad de aprovechamiento hasta que se demuestre ante las autoridades competentes que dicha plantación se encuentra registrada y cuenta con toda la documentación pertinente.

*WV*



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Se inmoviliza el material forestal equivalente a 12.7 m3 de la especie Roble y Cedro ubicados en la entrada de la finca, en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W dado que no se tiene autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento. De igual manera se le informa que este material no puede ser movilizado, ni gastado.

• En cuanto a solicitudes u autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en la zona, no reposa ante CORPOURABA solicitud o autorización alguna, que ampare la tala de árboles en el sector.

• De acuerdo al análisis cartográfico, en cuanto zonificación forestal el predio se encuentra parcialmente dentro del retiro hídrico de un afluente del Río Carepa el cual abarca un área de 30,61 ha, además se encuentra parcialmente dentro de la zona de acuíferos subterráneos, el cual abarca un área de 70,09 ha.

(...)"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio de la Subdirección de gestión y administración ambiental, emitió el concepto técnico N°. **400-08-02-01-0928 de 08 de abril de 2022**, por Aprovechamiento Forestal Doméstico sin la respectiva autorización, razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor **Diego Alexander Caro Vásquez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 98.638.662, en calidad de presunto responsable, quien vulneró el **Artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015**, tal como se describen a continuación:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.***

Según consta en el informe técnico N° **0928 del 8 de abril de 2022**, se tiene la plena identificación y calidad del presunto infractor como responsable a la conducta de reproche.

Por otro lado, si bien es cierto que la policía allegó oficio N°. **400-34-01.66-2356-2022**, donde se afirma que, desde el día 31 de marzo del 2022, se dejó a disposición de CORPOURABA 11.77 metros cúbicos de madera de las especies roble y cedro, se hace pertinente aclarar que el material forestal no fue recibido, dado que, tal como se dejó contenido en el informe técnico N°. **400-08-02-01-0928 de 08 de abril de 2022**, el material se inmovilizó, pero fue dejado en la entrada del predio **Los Recuerdos de Ella**, debido a la actual situación de orden público. Razón los la cual se enviará personal de la corporación para verificar si actualmente el material forestal se encuentra en el lugar dejado. Adicional a ello, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio denominado el respaldo, ubicado en el predio Los Recuerdos de Ella, ubicado en jurisdicción del municipio de Carepa,

*YB*



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se*



AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

*constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Diego Alexander Caro Vásquez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 98.638.662, por el aprovechamiento de flora silvestre sin el cumplimiento de la normativa ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio denominado el respaldo, ubicado en el predio "Los Recuerdos de Ella", ubicado en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º-** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

**ARTICULO QUINTO.** Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para que se sirva realizar visita al predio en mención con el objeto de verificar si actualmente el material forestal se encuentra en dicho sitio

**ARTICULO SEXTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO OCTAVO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Diego Alexander Caro Vásquez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 98.638.662, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.




AUTO

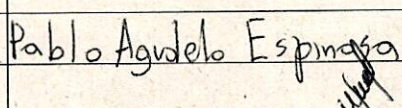
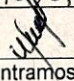
9

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO DECIMO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		04 de agosto de 2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0066-2022